



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad. No. 76001-31-10-011-2020-00242-00

No. 136

Revisión Trámite Administrativo.

Santiago de Cali, Febrero diez (10) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a revisar las actuaciones administrativas adelantadas por la Comisaria Tercera de Familia del Barrio los Guaduales de esta ciudad, en la cual se expidió la Resolución No 135 del 24 de septiembre de 2020¹, dentro de diligencia de conciliación de Custodia, Cuota Alimentaria y Visitas en favor de la niña ARIADNA RAMIREZ MARTINEZ, convocada por el progenitor de la menor señor JUAN CAMILO RAMIREZ CHAVEZ, en contra de la madre y representante legal de la niña, señora STEFANY MARTINEZ ALBAN.

ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2020, el señor Juan Camilo Ramirez Chavez, presentó ante la Comisaria Tercera de Familia del Barrio Guaduales de Cali solicitud de AUDIENCIA DE CONCILIACION para regulación de Custodia, Visitas y de Alimentos en favor de su menor hija ARIADNA RAMIREZ MARTINEZ por su cuenta a efectos de evitar inconvenientes futuros con la progenitora de la menor STEFANY MARTINEZ ALBAN.

La Comisaria Tercera de Familia a quien le correspondió el conocimiento fijo como fecha para celebrar la audiencia el día 24 de Septiembre de 2020, en la cual reunidos la citante y el citado, surtidas las actuaciones pertinentes se profirió la Resolución 135, en la que al no haber acuerdo entre las partes la comisaria de familia tomo las siguientes determinaciones en favor de la menor de edad en pro de sus derechos:

“PRIMERO: FIJESE PROVISIONALMENTE como CUOTA ALIMENTARIA la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200,000.00) mensuales a cargo del padre de la menor, señor JUAN CAMILO RAMIREZ CHAVEZ, quien deberá girar a la madre de la menor señora STEFANY MARTINEZ ALBAN, por la empresa

de giros GANE, el día 13 Y 28 de cada mes a partir del 28 de septiembre de 2020, la suma de CIEN MIL (\$100.000) PESOS QUINCENALES. Esta cuota será incrementada en enero de cada año de acuerdo al incremento anual del IPC.

FIJESE PROVISIONALMENTE como CUOTA EXTRA en junio y diciembre de cada año, la suma de CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$150,000), a partir de diciembre de 2020.

FIJESE PROVISIONALMENTE VISITAS: NO SE REGULA VISITAS PORQUE LA MADRE DEL LA NIÑA MANIFIESTA: que el padre ES CONSUMIDOR HASTA TANTO EL PADRE SE REALICE LA PRUEBA TOXICOLOGICA, PARA PODER REGULAR LAS VISITAS, QUE DEBE APORTAR AL JUEZ DE FAMILIA.

El padre de la menor debe proveer a su hija, con dos mudas de ropa completas, que incluyan calzado, para los meses de junio y diciembre de cada año.

Esta resolución rige a partir de la fecha, teniendo que dar la primera cuota en el mes de septiembre 28 de 2020, Los gastos de inicio de año escolar, como son matrículas, uniformes y útiles, deben ser asumidos por ambos padres en igual proporción.

Los Gastos de salud, como tratamientos, terapias. Medicinas, cuotas moderadoras, entre otros, deben ser asumidas por ambos padres en igual proporción.

Los costos adicionales de la menor, que surjan dentro del mes, deben ser Asumidos por ambos padres en igual proporción.

SEGUNDO: APRUEBASE LA. CUSTODIA, las partes han acordado que la menor sigue en cabeza y bajo la responsabilidad de su progenitora.

LAS VISITAS: No se regulan las cuales serán reguladas por el Juez de Familia, una vez se aporte la prueba de TOXICOLOGICA.-

TERCERO: SE DEJA EN LIBERTAD A LOS PADRES, PARA QUE ACUDAN A LA JUSTICIA ORDINARIA A HACER VALER SUS PRETENSIONES.

CUARTO: Hágase entrega, de copia auténtica de la presente acta y resolución, a cada uno de los comparecientes.”

La señora Stefany Martínez Alban (madre de la niña), en la misma fecha (24/09/2020) presenta escrito ante la Comisaria donde arguye estar inconforme con la decisión, ya que no está de acuerdo con la cuota fijada. La Comisaria Tercera de Familia del Barrio los Guaduales, mediante providencia de la misma fecha, en atención a constancia de la secretaria que le informa que la señora Stefany Martínez Alban, presenta escrito indicando que desea que su caso sea revisado por el Juez de Familia (fl. 17), ya que “no está de acuerdo con la cuota alimentaria de la menor como tampoco con que el padre se la lleve a dormir a la casa de él ya que es una persona consumidora”, remitió el expediente a los Jueces de Familia (reparto), asunto que correspondió a este despacho.

Avocado el conocimiento mediante providencia No 844 del 16 de Octubre del 2020, se puso en conocimiento de la delegada del Ministerio Publico Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali, y, de la Defensora de Familia adscritas a este despacho judicial quienes no presentaron concepto al respecto.

En dicho pronunciamiento se le solito a los padres de la menor de edad, aportaran a este despacho judicial, las correspondientes certificaciones, para determinar la capacidad económica de cada uno de ellos, al igual que se requirió a la madre de la menor para que aportara al despacho, una relación de gastos de la menor con sus correspondientes soportes, a efectos de conocer las necesidades y prioridades de la infante.

Por ello este despacho, vía telefónica como se observa en la correspondiente constancia archivo No 07 del expediente digital- se comunicó con los padres de la menor poniendo en conocimiento el contenido del auto que avoca conocimiento por parte de este de despacho y verificando los correspondientes correos electrónicos para enviar la debida información al igual que dejando a disposición el expediente digital para los fines pertinentes; sin que a la fecha se haya recibido documento alguno requerido por este despacho en el auto que avoca conocimiento.

FUNDAMENTOS DE INCONFOMIDAD

Es menester indicar que el único argumento de inconformidad de la señora Stefany Martínez Alban, contra de la Resolución 135, del 24 de septiembre de 2020, corresponde en lo que refiere a la cuota fijada de \$200.000, pero no indica ni sustentó por qué o los motivos de la inconformidad.

Procede el despacho a resolver de fondo previas previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero a indicar es que este despacho es competente para revisar la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, si en cuenta se tiene que el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 establece:

“ARTÍCULO 111. ALIMENTOS: Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. **Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado**

la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”.

Por su parte el artículo 119 ídem en su numeral 2° establece que el Juez de Familia es competente en única instancia para revisar las actuaciones administrativas proferidas por el Defensor o por el Comisario de Familia en los casos previstos en la Ley, razón por la cual este despacho procede a revisar la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en atención que se constata que la quejosa conforme lo referido por la Comisaria de Familia solicitó se revisara la decisión por el juez de familia (fl. 18).

Marco legal y jurisprudencial.

A fin de resolver el asunto en cuestión, debemos tener en cuenta que el artículo 44 de la C.P. establece que es un derecho fundamental prevalente de los niños, el tener una alimentación equilibrada; precepto constitucional que va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente.

Los alimentos han sido definidos por el artículo 24 del C.I.A en el que se expresa que:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, **de acuerdo con la capacidad económica del alimentante**. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes...”*

El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor, por su parte el numeral 2° del art. 411 del Código Civil, señala que se deben alimentos a los descendientes.

Así mismo en sentencia C-919 de 2001, la Corte Constitucional definió el concepto de alimentos de la siguiente manera:

“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”.

Más adelante en la referida sentencia se establecieron las condiciones para su reclamación, en los siguientes términos:

"Para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones: que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita; que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos. A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia"

Como se puede observar, los actuales elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como fundamentales de los menores.

De las disposiciones antes mencionadas, cabe concluir que los menores tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

De otro lado el artículo 419 del CC, señala que para la tasación de los alimentos se deberá tener en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Establecido el marco legal aplicable al caso, el despacho debe tener en cuenta además, que para que surja la obligación alimentaria, tanto jurisprudencial como doctrinariamente se ha establecido que se deben cumplir tres presupuestos a saber:

- 1) Relación de parentesco. Los alimentos son uno de los efectos del parentesco, el cual debe existir entre alimentante y alimentario.
- 2) Necesidad del alimentario. Tratándose de menores de edad, su estado de necesidad se presume, pues en razón de su incapacidad por la edad, no está en posibilidad de procurarse su propio sustento y debe ser asumido por las personas legalmente obligadas,
- 3) Capacidad económica del demandado, quien debe percibir ingresos, fruto de su trabajo dependiente o independiente, que le permita atender la obligación alimentaria, teniendo en cuenta en todo caso para su establecimiento, sus ingresos reales y sus circunstancias domésticas.

Tales requisitos axiológicos deben ser acreditados en el plenario, de acuerdo con la prueba recaudada.

SOBRE EL CASO

Revisada la Resolución Nro. 135 del 24 de Septiembre de 2020, proferida dentro de la Audiencia de Conciliación solicitada por el señor JUAN CAMILO RAMIREZ CHAVEZ en favor la menor ARIADNA RAMIREZ MARTINEZ, para efectos de acordar Custodia, Visitas y Cuota Alimentaria, tramite adelantado ante la Comisaria Tercera de Familia del barrio los Guaduales de esta ciudad, se tiene que el objeto de inconformidad es el monto de la cuota alimentaria fijada y las visitas fijadas provisionalmente, según lo manifestado por ella, en lo que refiere a la custodia no tiene reparo alguno.

Dentro de las potestades que le son otorgadas a los funcionarios competentes de tramitar la solicitud de conciliación para fijación de cuota de alimentos, que en el presente caso le del Barrio los Guaduales, está contemplado conforme lo establecido en numeral 5° del artículo 86 del Código de la Infancia y la Adolescencia que dice: *"Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, (...)".*

El artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: *"... Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirven para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (...)".*

Al revisar el expediente, encuentra el despacho que dentro del trámite que adelantó la Comisaria de Familia, a folio 11 a 13 obra el acta de la audiencia realizada el 24 de septiembre de 2020, en la citada Resolución, la Comisaria de Familia no manifestó ni explica, en que se fundamentó para fijar la cuota de alimentos aludida.

No se evidencia además, dentro de las diligencias que se haya acreditado el monto de los ingresos mensuales del señor Juan Camilo Ramírez Chávez, ni tampoco el monto de los gastos mensuales de la menor de edad, como tampoco acredito si el señor Ramírez tiene otros hijos menores de edad, a los cuales le deba suministrar alimentos.

En la presente actuación las partes no anexaron ninguno de las pruebas requeridas por el despacho, lo que denota su desinterés en las results de la actuación.

Se encuentra acreditado el vínculo de parentesco de la menor de edad Ariadna, con las partes involucradas dentro de la presente actuación, con el respectivo registro civil de nacimiento obrante a pagina 4, lo que los legitima tanto por activa como por pasiva. En dicho registro civil se evidencia además que nació el 24 de junio de 2017, es decir que a la fecha tiene un poco más de tres años, por lo que se presume la necesidad de los alimentos que requiere, ya que por su corta edad, no está en capacidad de proveérselos por si misma; en cuanto a la capacidad económica del padre señor Juan Camilo Ramírez, no se acredita cuál es el monto de sus ingresos mensuales, por tanto en estas circunstancias lo procedente era aplicar la presunción consagrada en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que consagra que en estos casos se presume que devenga al menos un salario mínimo legal mensual vigente y sobre esta base se debió establecer el monto de la cuota alimentaria, que debe proveer a su hija, debiendo tener en cuenta además lo dispuesto en el artículo 257 del CC.

Por lo expuesto se revocará la decisión tomada por la Comisaria de Familia, modificando la cuantía de los alimentos provisionales fijados en porcentaje equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, que en la fecha equivale a la suma de \$272.557, pagadero mediante giro, en dos cuotas quincenales los días 13 y 28 de cada mes. Los demás ordenamientos plasmados en la Resolución No. 135 correspondiente a las cuotas extras de junio y diciembre de cada año, suministro de dos mudas de ropa completa incluyendo calzado, en los meses de junio y diciembre de cada año, y el 50% de los costos de matrícula, uniforme y útiles escolares al inicio de cada año escolar, así como el 50% de los gastos en salud, siguen incólumes.

De otro lado, este despacho no se pronunciara respecto de la regulación de visitas provisionales del padre a la menor de edad, debido a como lo manifestó la Comisaria de Familia, debe primero agotarse el trámite pertinente al que fue remitido el padre para el examen toxicológico, de lo cual esta instancia judicial no cuenta con información suficiente para determinar los resultados del trámite que le permitan tomar decisiones en pro de la menor de edad.

DECISION

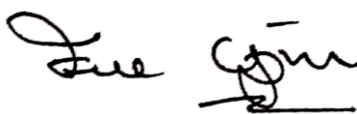
Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la decisión tomada por parte de la Comisaria Tercera de Familia del Barrio los Guaduales, en el numeral 1º de la parte resolutive de la Resolución Nro. 135 del 24 de Septiembre de 2020, modificando la cuantía de los alimentos provisionales fijados en porcentaje equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, que en el presente año equivale a la suma de \$272.557, pagaderos mediante giro, en dos cuotas quincenales los días 13 y 28 de cada mes. Los demás ordenamientos plasmados en la Resolución No. 135 correspondiente a las cuota extras de junio y diciembre de cada año por valor de \$150.000, suministro de dos mudas de ropa completa incluyendo calzado, en los meses de junio de diciembre de cada año, y el 50% de los costos de matrícula, uniforme y útiles escolares al inicio de cada año escolar, así como el 50% de los gastos en salud, siguen incólumes.

SEGUNDO. En firme este proveído devolver las presentes diligencias a la Comisaria Tercera de Familia del Barrio Los Guaduales, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia Piloto de Oralidad de Cali.

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2483a68dcc0fed20d31ade0aa975b721378d7e2a483585d9f82996b7da6d55e6**

Documento generado en 10/02/2021 03:35:11 PM

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

**La presente providencia se notifica en
estado electrónico No. 016 de Febrero 11 de 2021
De conformidad con el Art. 295 del C.G.P.
y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de
Junio de 2020**